

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente R.O.B. C/ C.J.D. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-01705-F-2025.

RESULTA: Que en el mes de julio de 2025 se presenta el Sr. O.B.R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Micaela Cano, e interpone demanda de cese de cuota alimentaria contra la Sra. J.D.C..

Relata que en fecha 20/02/2013 nació su hijo L.B.R., fruto de la relación mantenida con la demandada, conforme surge de la partida de nacimiento y DNI que acompaña.

Manifiesta que, con posterioridad a la separación de la pareja, en fecha 27/11/2013, en el marco de actuaciones judiciales tramitadas ante el Juzgado de Familia N° 1 de la Circunscripción Judicial del Noreste de Chubut, se fijó a su cargo una cuota alimentaria equivalente al 30% de sus haberes, con retención directa, la cual -según afirma- fue cumplida en forma regular mediante depósitos efectuados por su empleador en la cuenta judicial correspondiente.

Expone que hasta el mes de diciembre de 2024 el niño residía junto a su progenitora, pero que dicha situación se modificó, fijándose su residencia junto al actor, bajo su cuidado y responsabilidad.

Señala que dicha decisión fue consensuada con la progenitora y con el propio niño, quien cuenta con 12 años de edad, y que manifestó su voluntad de permanecer bajo su cuidado.

Indica que, en razón de ello, inscribió al niño en la Escuela Primaria N° 1. “C.M.B.”, gestionando el pase desde el establecimiento educativo anterior, con intervención de la demandada. Agrega que realizó todos los controles de salud correspondientes y completó el esquema de vacunación.

Refiere que el niño se encuentra adaptado a su nuevo entorno familiar y escolar, desarrollándose de manera adecuada, manteniendo vínculo con su madre a través de comunicaciones telefónicas y videollamadas.

Manifiesta que, pese al cambio de residencia del niño, la demandada no remitió suma alguna en concepto de alimentos, continuando la retención de su salario. Agrega que no ha sido posible arribar a un acuerdo en instancia de mediación, lo que motiva la promoción de la presente acción.

Finalmente, señala que se desempeña como S.d.l.P.d.l.P.d.R.N., acompañando recibo de haberes que acredita la retención mencionada.

Solicita como medida cautelar y hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, la suspensión de los descuentos en concepto de cuota alimentaria sobre sus haberes, así como la inmovilización o indisponibilidad de los fondos depositados en la cuenta judicial correspondiente al expediente en el que se fijó la cuota alimentaria.

Funda su pedido en el carácter irrepitable de los alimentos y en el hecho de que continúa efectuándose la retención de su salario pese a que el niño se encuentra bajo su cuidado personal, lo que -según sostiene- configura peligro en la demora y verosimilitud en el derecho.

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena el libramiento de oficios a fin de averiguar el domicilio de la demandada (I0002).

Se agregan informes de ARCA (I0006), de RENAPER, de ANSES (I0008) y del Departamento de sueldos de la Provincia de Río Negro (I0005), que informa que el empleado policial, S.O.B.R.o (Legajo Personal N° 1.) posee una cuota alimentaria activa desde los haberes correspondientes al mes de febrero de 2014, en cumplimiento de un oficio emanado del Juzgado de Familia N° 1 de Chubut.

Se dicta resolución interlocutoria mediante la cual se hace parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada, disponiéndose el cese de la retención alimentaria oportunamente establecida y rechazándose el pedido de indisponibilidad o inmovilización de la cuenta denunciada (I0010). Dicha resolución es notificada a la demandada (I0012).

Se ordena correr traslado de la demanda a la Sra. C., por el término de 14 días (I0014).

Se agrega informe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de T., C., del que surge que no se diligenció la cédula 22.172 atento la inexistencia del domicilio indicado (I0018), por lo que se remite nueva cédula (E0019). Se agrega nuevo informe de la misma oficina (I0020) del que surge la imposibilidad de diligenciamiento de cédula por inexistencia de domicilio (I0020).

Se ordena notificar la demanda en el domicilio informado por el SINTyS (I0023). Remitida que fuera nueva cédula 22.172 (E0022), se agrega informe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de T., C. (I0025), informando su

diligenciamiento.

Cumplido el plazo legal sin que la accionada contestara demanda, el Sr. R. solicita el dictado de la sentencia (E0024). Se tiene a la Sra. C. por decaído su derecho a contestar demanda, conforme lo dispuesto por el art. 53 del CPCC, y se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente. (E0024)

Dictamina la Dra. Barberis, Defensora de Menores e Incapaces, propiciando se haga lugar a la demanda de cese (E0025).

Atento el estado del expediente, pasa a despacho a fin de dictar sentencia definitiva (I0030).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Corresponde expedirse sobre la pretensión deducida por el actor, Sr. O.B.R., quien solicita el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo, L.B.R., en el presente proceso seguido contra la Sra. J.D.C..

Funda su pedido en el cambio de las circunstancias consideradas al momento de fijarse la obligación alimentaria a su cargo, en el marco del proceso judicial tramitado en la provincia de C., señalando que el niño reside actualmente bajo su cuidado personal, asumiendo en forma directa la cobertura de sus necesidades cotidianas.

De las constancias del expediente, en particular de la prueba documental acompañada en la presentación inicial (I0001)—certificado escolar, certificado médico y constancias emanadas de la institución educativa—, valorada en conjunto con la conducta procesal de la demandada, quien no ha comparecido ni contestado la demanda pese a encontrarse debidamente notificada (I0027), corresponde tener por acreditado que el niño reside actualmente con su progenitor en esta jurisdicción, bajo su cuidado y responsabilidad, lo que importa una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarse la obligación alimentaria.

Así, se advierte que el actor ha asumido de manera efectiva y directa las tareas inherentes al cuidado personal del niño, proveyendo a su manutención, educación y atención de la salud, lo que implica el cumplimiento en especie de la obligación alimentaria que le incumbe en su carácter de progenitor (art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este contexto, corresponde analizar si resulta ajustado a derecho mantener la vigencia de la cuota alimentaria oportunamente fijada a cargo del actor.

Cabe recordar que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad (art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentra estrechamente vinculada a las circunstancias fácticas del caso, debiendo adecuarse a la realidad del grupo familiar y al efectivo cumplimiento de los deberes derivados del cuidado personal.

Cuando se produce una modificación sustancial de dichas circunstancias —como ocurre en el caso, en el que el niño convive con el progenitor originalmente obligado al pago—, la cuota alimentaria pierde sustento jurídico en tanto ha cesado el presupuesto fáctico que justificó su fijación.

En efecto, no resulta razonable ni acorde a derecho que quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño y afronta en forma directa sus necesidades cotidianas deba, además, continuar abonando una cuota alimentaria cuya finalidad es precisamente garantizar la satisfacción de tales necesidades.

En tales condiciones, el mantenimiento de la obligación en los términos en que fue fijada implicaría desnaturalizar su finalidad, en tanto la prestación alimentaria debe cumplirse en beneficio de quien ejerce efectivamente el cuidado personal de L..

Asimismo, el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone adoptar decisiones que aseguren que los recursos destinados a su manutención sean administrados por quien ejerce su cuidado personal efectivo.

En igual sentido se expide el Ministerio Público Pupilar en ejercicio de la representación complementaria (art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación), quien propicia hacer lugar a la pretensión, destacando la acreditación de los extremos invocados y la falta de contestación de la demanda por parte de la accionada, debidamente notificada (art. 328 CPCC).

Por otra parte, corresponde señalar que el cese de la cuota alimentaria que aquí se dispone produce efectos hacia el futuro, sin afectar las sumas ya devengadas y percibidas, en atención al carácter irrepetible de los alimentos.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la modificación sustancial de las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. y disponer el cese de la cuota alimentaria fijada a su cargo.

Las costas se imponen por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia, en atención a la naturaleza del proceso y a las particularidades del caso, en el que se debate el cese de una obligación alimentaria en virtud de la modificación de las circunstancias relativas al cuidado personal del niño, lo que torna inaplicable el criterio previsto en el art. 121 del mismo cuerpo normativo.

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda y disponer el cese de la cuota que oportunamente fuera e establecida en favor de L.B.R..
- 2) Líbrese oficio al empleador -P.d.R.N.- a fin de hacerle saber el cese de la cuota alimentaria establecida a cargo del señor O.B.R., DNI 2., y que se deja sin efecto la orden de retención sobre sus haberes. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte.
- 3) Las costas se imponen en el orden causado (art. 19 CPF).
- 4) Regulo los honorarios profesionales de la Dra. Micaela Cano, letrada patrocinante del actor en 8 JUS. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha considerado la labor profesional y mínimos establecidos por ley de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 inciso d, 7 y 9 de la Ley 2212. Asimismo que el valor actualizado del JUS asciende a la suma de \$80.967.
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212.)
- 6) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC y a la demandada conforme art. 121 inc g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza